

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720200044700
Demandante	Anderson Ferley Gómez Ramos y Brayhan Andrey Gómez Ramos
Demandado	Jhon Isaías Gómez Rengifo

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

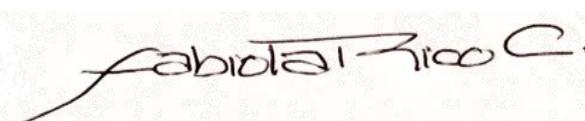
ADMITIR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que instaura a través de apoderada judicial, los señores ANDERSON FERLEY GÓMEZ RAMOS Y BRAYHAN ANDREY GÓMEZ RAMOS en contra de JHON ISAÍAS GÓMEZ RENGIFO Y BRIAN BAUDILIO MARTÍNEZ QUIROGA (cesionario), en calidad de herederos determinados del causante ISAIAS GÓMEZ BERMÚDEZ.

En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (art. 368 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto previa notificación de este auto en los términos de los arts. 391 y ss del C.G.P.

Reconócese personería jurídica al Dr. JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: contestación dda en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200047100
Demandante	Jhon Jairo Bravo Espitia
Demandado	Sandra Benilda Peña Vásquez

Se reconoce al Dr. RAMÓN FRANCISCO CORTÉS ORTEGA como apoderado judicial de la demandada SANDRA BENILDA BRAVO ESPITIA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo como se acredita en los correos obrantes en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante, Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada SANDRA BENILDA PEÑA VASQUEZ, solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a ANGELA GIOVANNA DÍAZ GARCÍA y ANA DELINA ESPITIA SANCHEZ, para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

En cuanto a la tacha de testigo de la parte demandada y que señala en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, la misma será resuelta en audiencia.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, radique a través del correo institucional los correos electrónicos de los testigos antes citados.

4.- Oficios: Se ordena librar OFICIO a la PARROQUIA JESUS AMOR MISERICORDIOSO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, expedida a costa del interesado, copia original del acta del matrimonio la cual se encuentra en el libro 3, folio 29, número 57 y de la cual es contrayente la señora SANDRA BENILDA PEÑA VASQUEZ identificada con la C.C. 51.923.468.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio al apoderado interesado por el medio más expedito o en su defecto agendar cita a la sede judicial para que retire y acredite el diligenciamiento del mismo.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JHON JAIRO BRAVO ESPITIA.

3.- Testimonios: Cítese a LIBRADA PIRABAN DE PEREZ, JHONATAN SEMA GOMEZ y PAOLA YINETH BRAVO PEÑA para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, radique a través del correo institucional los correos electrónicos de los testigos antes citados.

Para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora **de las 9:00 am del día 16 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

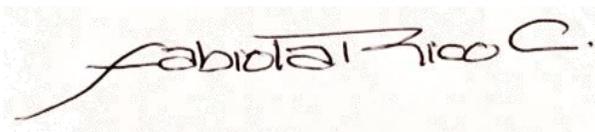
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 012
De hoy 03/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720200051400
Demandante	Elizabeth Moreno Neva
Demandado	Jorge Ignacio Moreno López y otros (Herederos de Jose Ignacio de Jesús Moreno Cuervo)

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

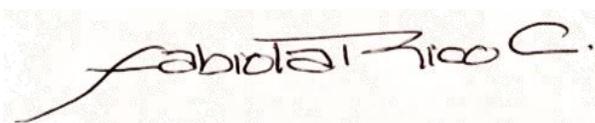
ADMITIR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora ELIZABETH MORENO NEVA en contra de JORGE IGNACIO MORENO LÓPEZ, FERNANDO MORENO LÓPEZ, FABIOLA MORENO LÓPEZ, MAURICIO MORENO LÓPEZ y AMANDA DOLORES MORENO DE ARIAS en calidad de herederos determinados del causante JOSE IGNACIO DE JESÚS MORENO CUERVO.

En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (art. 368 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto previa notificación de este auto en los términos de los arts. 391 y ss. del C.G.P.

Reconócese personería jurídica al Dr. GERARDO SANCHEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

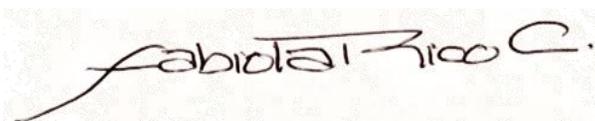
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720200051400
Demandante	Elizabeth Moreno Neva
Demandado	Jorge Ignacio Moreno López y otros (Herederos de Jose Ignacio de Jesús Moreno Cuervo)

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$55.148.425) conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: ordena agregar, notificar al ministerio público.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Ávila Cabrera

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al juzgado se notificó dentro del presente asunto.

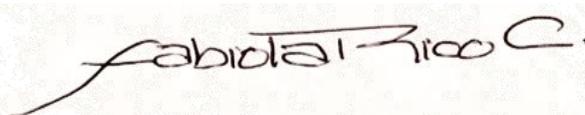
Así mismo se tiene en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda, esto es, realizando la inscripción del demandado JOHANN STEVEN AVILA CABRERA en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad a lo establecido en el art. 108 incisos 5 y 6º del C.G.P.

Las manifestaciones realizadas por NATALI QUINTANA CARDOZO y LUCY ESPERANZA CARDOZO FAJARDO en calidad de parientes por línea materna de la menor TEYLOR NICOLE AVILA CARDOZO, se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, secretaría proceda a notificar al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: secretaria remitir oficios.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

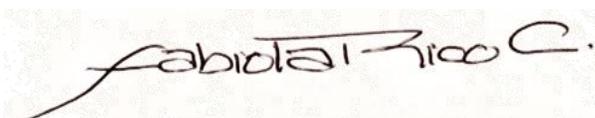
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200029000
Demandante	Walter Hernando Barreto Ochoa
Demandado	Elia Patricia Meriño Sánchez

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este Juzgado, se notificó dentro del presente asunto.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, se ordena por secretaría remitir los oficios ordenados en auto de fecha 15 de octubre de 2020 al correo electrónico del apoderado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA (sierrapardoagobados@gmail.com) o en su defecto agendar cita al despacho judicial para que estos sean retirados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 22 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: secretaria correr traslado del recurso.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

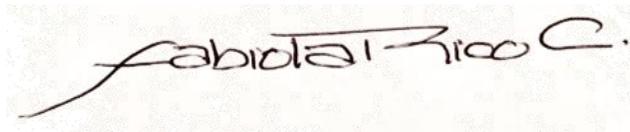
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720200029400
Demandante	Natalia López Pérez
Demandado	Gerson Fabian Guerrero Robles

Secretaria proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDRÉS CHACÓN VELASQUEZ, en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia, de fecha 30 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Costas dentro del proceso 2013-482
Radicado	11001311001720200031700
Demandante	Carlos Ernesto Lozada Morantes
Demandado	Lira Bermúdez Quintero y otros

Las costas aprobadas mediante providencia del 09 de marzo de 2020 proferida por este juzgado dentro del proceso de Petición de Herencia 2013-482 de Alexandra Bermúdez Porras en contra de Lira Bermúdez Quintero, Lim Bermúdez Quintero, Brel Bermúdez Quintero y Elver Bermúdez Moreno, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Carlos Ernesto Lozada Morantes** en contra de Lira Bermúdez Quintero, Lin Bermúdez Quintero, Brel Bermúdez Quintero y Elbert Bermúdez Moreno, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000. 000.00), correspondiente al valor de las costas aprobadas el proceso de Petición de herencia, mediante sentencia del 09 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

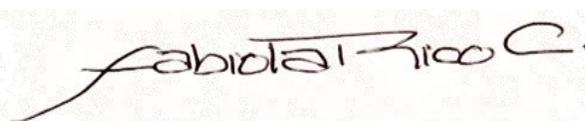
3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados, bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Téngase en cuenta que el ejecutante, Dr. CARLOS ERNESTO LOZADA MORANTES, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: notificar ministerio público.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Remoción de Guardador
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de (Flor María Rodríguez de Cortes)
Demandada	Martha Lucia Cortés Rodríguez

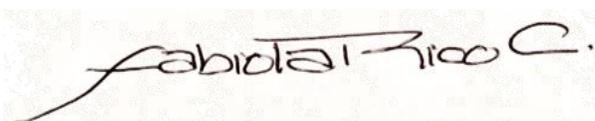
Téngase en cuenta la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea materna y paterna de la discapacitada FLOR MARIA RODRIGUEZ DE CORTES, realizada por la secretaría del juzgado.

Así mismo se ordena agregar al expediente la manifestación realizada por la señora AMANDA AMADO CORTES, en calidad de hija de la discapacitada Flor María Rodríguez de Cortes.

Teniendo en cuenta que la demandante CLARA PATRICIA CORTÉS DE RODRIGUEZ manifiesta que desconoce el paradero de la demandada y no recibe respuestas a los correos enviados a las direcciones electrónicas que le fueron suministradas como pertenecientes a la señora MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ, el despacho de conformidad a los lineamientos del art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada; Secretaría proceda a realizar el registro nacional de personas emplazadas de la demandada MARTHA LUCIA CORTES RODRIGUEZ sin necesidad de publicaciones en medios escritos, tal como lo señala el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

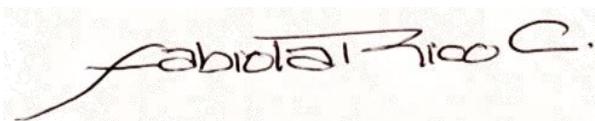
Clase de proceso	Remoción de Guardador
Radicado	11001311001720200033700
Demandante	Clara Patricia Cortés Rodríguez a favor de (Flor María Rodríguez de Cortes)
Demandada	Martha Lucia Cortés Rodríguez

Téngase en cuenta que el procurador judicial II adscrito a este juzgado, se notificó dentro del presente asunto y solicitó decretar pruebas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de corrección de auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020 y que fue notificado por estado del 26 de agosto del mismo año, una vez revisado el mismo, el despacho no encuentra error mecanográfico en la parte correspondiente a la referencia de dicho auto, indicándose el tipo de proceso y radicado de manera correcta, al igual que las partes involucradas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: notificar defensor de familia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos
Radicado	11001311001720200039800
Demandante	Roger Morera Restrepo
Demandado	Hellen Giovanna Moreno Rubiano

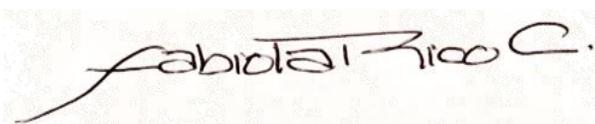
Téngase en cuenta el escrito allegado por la señora HELLEN GIOVANNA MORENO RUBIANO a través de nuestro correo institucional, el día 05 de noviembre de 2020, el cual deberá ser tenido en cuenta el día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Por otra parte, acéptese la renuncia que hace el Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, quien venía ejerciendo la representación legal del oferente ROGER MORERA RESTREPO, contenida en el anterior escrito.

Secretaría proceda a notificar al Defensor de Familia adscrito a este juzgado el presente asunto, como quiera que no obra dentro del mismo respuesta al requerimiento realizado a través de correo institucional el día 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200042600
Causante	Luis Humberto Sandoval Numpaque
Demandantes	Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada U.I.C.

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE**, quien falleció el 16 mayo de 2010 en Cali- Valle del Cauca, siendo Bogotá domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce al Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada U.I.C. en calidad de acreedores hereditarios de las cuotas de administración, dentro de la sucesión intestada de LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a LILA MARIA TOVAR DE LA PORTELL, como cónyuge supérstite del causante LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por porción conyugal o gananciales.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del

Cuarto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a JAIRO HUMBERTO SALDOVAL TOVAR, RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR, ELINA ALEXANDRA SANDOVAL TOVAR y CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR, hijos del causante LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, para que comparezcan a este proceso, y **en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la

parte interesada bajo las exigencias del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

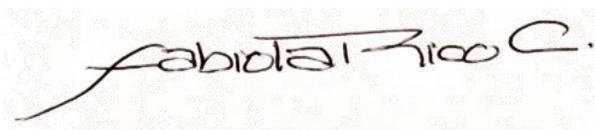
Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer al Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ como apoderado judicial del interesado aquí reconocido en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200042600
Causante	Luis Humberto Sandoval Numpaque
Demandantes	Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada U.I.C.

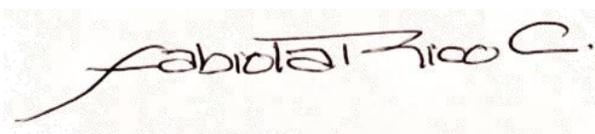
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 132272. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **02 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación en tiempo, propuso excepciones
y demanda de reconvención.

Previo a tener en cuenta, acredite.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Pedro Jose Castro Mora
Demandado	Katiusca Trespalcios Gutiérrez

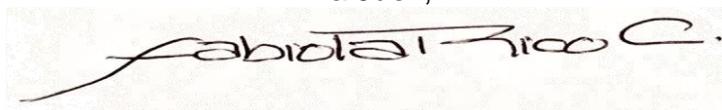
Se reconoce al Dr. OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS como apoderado judicial de la demandada KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIERREZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones de mérito, acredite en debida forma la demandada KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIERREZ a través de su apoderado judicial, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...”.

Así mismo, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando trámite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil en reconvención
Radicado	11001311001720200043300
Demandante en reconvención	Katiusca Trespalacios Gutiérrez
Demandado en reconvención	Pedro Jose Castro Mora

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que, en **reconvención** presentada a través de apoderado judicial, la señora **KATIUSCA TRESPALACIOS GUTIERREZ** en contra de **PEDRO JOSE CASTRO MORA**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

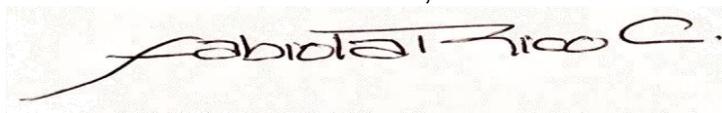
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

De conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se le autoriza a la parte demandante en reconvención, para que remita copia de la demanda de reconvención al señor PEDRO JOSE CASTRO MORA, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

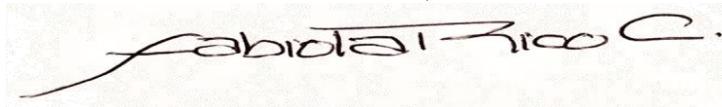
Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil en reconvención
Radicado	11001311001720200043300
Demandante en reconvención	Katiusca Trespalacios Gutiérrez
Demandado en reconvención	Pedro Jose Castro Mora

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito de demanda de reconvención, presentado por el apoderado de la demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número: 50C-2019243. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registros de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 012 De hoy 03/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210001400
Demandante	Emma Yolanda Roa Mosquera
Demandado	Jairo Eduardo Jiménez Marroquín

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión primera de la demanda a fin de solicitar se decreta la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio Católico, como quiera que las partes se casaron por los ritos religiosos y no por lo civil.

2.- A fin de resolver sobre la pretensión segunda de la demanda, fijación de cuota de alimentos a favor de la demandante y con cargo al demandado; complemente los hechos de la demanda, señalando los gastos mensuales de la misma, e indicando cual es la capacidad económica del demandado, sus ingresos mensuales y sus obligaciones alimentarias para con otras personas, señalando sus nombres y edades, allegando los soportes de su dicho.

3.- Allegue nuevamente, en forma legible y nítida, copia de los registros civiles de nacimiento vistos a folios 14 y 15, estos es, de SANTIAGO JIMÉNEZ ROA y SALOMON JIMÉNEZ BARRAGAN, toda vez que los aportados con la demanda se encuentra totalmente ilegibles y borrosos.

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

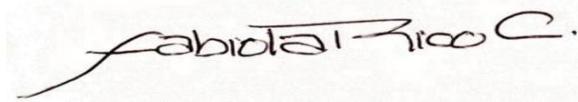
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

Radicación 11001311001720210001400

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 12 De hoy 03/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

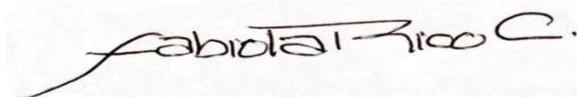
Clase de Proceso	Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210001800
Demandantes	Edwin Sambony Castro y Jenni Bellaury Manjarrez Cárdenas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma y con los requisitos de ley el líbello demandatorio, toda vez que revisado lo remitido por la oficina de reparto, no aparece el mismo, solo el poder (en 2 veces) y los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 03/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720210002400
Demandante	Isidro Alfonso Puerto Medina
Demandado	Angie Viviana Bernal Clavijo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado y de la testigo citada en la demanda, donde debe ser notificados.

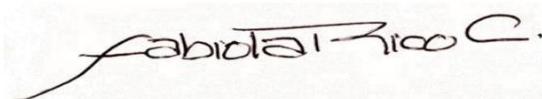
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210002600
Demandante	Johanna Constanza Barrios
Incapaz	Elsa Barrios Parra

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre su admisión y se observan tanto en los hechos de la demanda como en los anexos arrimados con la misma, que en el JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el radicado No. 11001211001920180072700 se está tramitando el PROCESO de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora ELSA BARRIOS PARRA, el cual fue suspendido por auto del 4 de septiembre de 2019 en cumplimiento al art. 55 de la Ley 1996 de 2019.

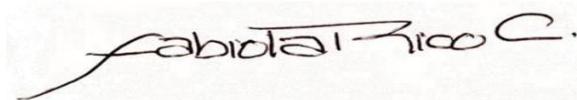
A su turno, la misma norma citada, trae a colación el régimen de transición que deben seguir los procesos que estaban en trámite al momento de entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019, y la posibilidad que el Juez pueda decretar de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

El Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el inciso 2º del nombrado auto, señala que: *“En virtud de lo anterior, el Despacho suspenderá el proceso, esto, sin perjuicio de que se realicen las solicitudes tendientes a garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad, en los términos contenidos en la Ley 1996 de 2019”.*

Nótese que el juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, mediante su providencia del 4 de septiembre de 2019, **ordenó la suspensión del proceso más no la terminación del mismo**, por lo que las peticiones contenidas en la presente demanda deben resolverse en el mismo proceso de Interdicción, previo al levantamiento de la referida suspensión y la adecuación del trámite del proceso de interdicción al de la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios**, por lo que este Despacho ordena remitir las presentes diligencias a dicho Estrado Judicial, para que proceden de conformidad a la citada ley, ordenando librar el respectivo **OFICIO**.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210001700
Demandante	Natalia Muñoz Castillo
Demandado	Pedro Manuel Suárez Bautista

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

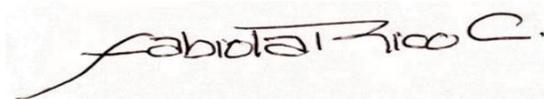
1.- Corrija las pretensiones respecto a las cuotas de alimentos que pretende ejecutar, correspondientes al año 2019, como quiera que el valor de la cuota mensual para dicho año es de \$2'014.000.00 y si lo abonado o cancelado en cada mes fue de \$900.000.00 el valor a cobrar es de \$1'114.000 y no \$1.060.420.00.

2.- Excluya la pretensión contenida en la petición 1. Literal D) como quiera que es lo mismo que se pretende ejecutar en la petición 1. Literal C).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 03/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

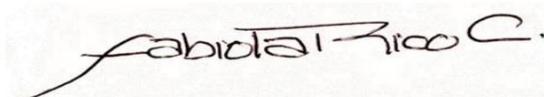
Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210002000
Demandante	Isidro Alfonso Puerto Medina
Demandado	Angie Viviana Bernal Clavijo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alleguen nuevamente la demanda y todos los anexos aportados con la misma, en forma legible y organizada, como quiera que algunos documentos se encuentra ilegibles, borrosos (la denuncia realizada en la Fiscalía General de la Nación y alguno textos de Whatsapp), otros están en forma desorganizada, y otros al revés, lo que no permite la lectura de los mimos de manera fácil, y en la demanda al parecer le faltan dos páginas, entre la 2ª y 3ª página y la pagina final.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 12	De hoy 03/02/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

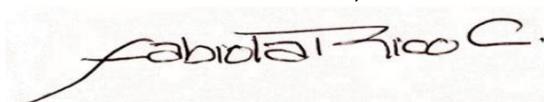
Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210002300
Demandante	Luis Alfonso Molina Castro
Demandado	María Melba Bernal Duque

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conforme a los lineamientos del art. 523 del C.G.P. en concordancia con los artículos 82 y siguientes de la misma obra procedimental.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 03/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

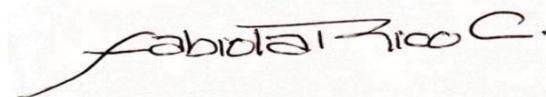
Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210002300
Demandante	Luis Alfonso Molina Castro
Demandado	María Melba Bernal Duque

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adopción
Radicado	11001311001720210002500
Demandantes	David Bernardo Oliveros Moreno y Lina María Amaris Arboleda
Menor	Ana Sofía Beltrán Garzón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderada judicial instauran los cónyuges **DAVID BERNARDO OLIVEROS MORENO** y **LINA MARÍA AMARIS ARBOLEDA** en relación con la niña **ANA SOFÍA BELTRÁN GARZÓN**.

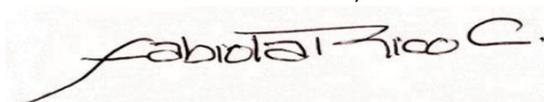
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

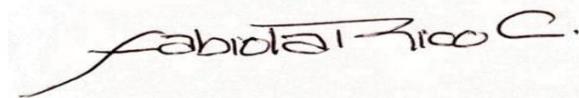
Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720200002200
Causante	María del Cristo Gómez de Mora y José del Carmen Mora Caro
Demandante	Alcira Mora Gómez

Por Secretaría procédase a organizar y refoliar las presentes diligencias en forma cronológica, teniendo en cuenta que las mismas fueron remitidas por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, desorganizadamente.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720200002200
Causante	María del Cristo Gómez de Mora y José del Carmen Mora Caro
Demandante	Alcira Mora Gómez

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, quién la rechazó por el factor de la cuantía; al haberse subsanado la misma en tiempo y por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión Doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión Doble e intestada** de los causantes **MARÍA DEL CRISTO GÓMEZ DE MORA y JOSÉ DEL CARMEN MORA CARO**, quienes fallecieron en esta ciudad capital el 25 de octubre de 2016 y 19 de enero de 2010, respectivamente, teniendo sus domicilios y asiento principal de sus negocios Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **ALCIRA MORA GÓMEZ**, como heredera de los causantes **MARÍA DEL CRISTO GÓMEZ DE MORA y JOSÉ DEL CARMEN MORA CARO**, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **JOSÉ MORA GÓMEZ y HELENA MORA GÓMEZ**, hijos de los causantes, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia de su abuela, allegando los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en su defecto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

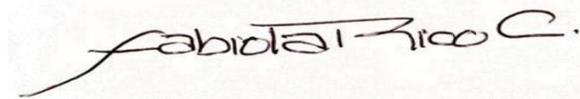
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Séptimo: Reconocer a la Dra. SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTILLO, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

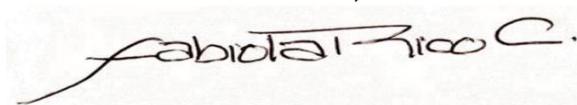
Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720200002200
Causante	María del Cristo Gómez de Mora y José del Carmen Mora Caro
Demandante	Alcira Mora Gómez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los causantes **MARÍA DEL CRISTO GÓMEZ DE MORA** y **JOSÉ DEL CARMEN MORA CARO**, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-3139. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 03/02/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20210001000
Demandante	Ana Elisa Pineda Páez
Demandado	Leonardo Sánchez Cruz, Buenaventura Sánchez Guerrero y Gloria Cecilia Cruz de Sánchez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos**, que instaura a través de apoderada judicial la señora **ANA FELISA PINEDA PÁEZ** en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ PINEDA, en contra de su progenitor **LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ** y subsidiariamente a sus abuelos paternos **BUENAVENTURA SÁNCHEZ GUERERO** y **GLORIA CECILIA CRUZ DE SÁNCHEZ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

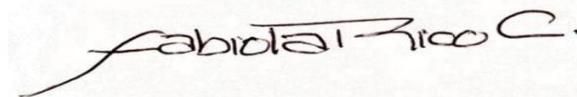
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020. Se requiere a los demandados BUENAVENTURA SÁNCHEZ GUERERO y GLORIA CECILIA CRUZ DE SÁNCHEZ, para que en el término de contestación de la demanda alleguen en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de su hijo LEOBARDO SÁNCHEZ CRUZ, a fin de acreditar la calidad de abuelos paternos del menor alimentario.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al juzgado.

Se reconoce personería a la Dra. MARY ISABEL PINEDA PÁEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720210001000
Demandante	Ana Elisa Pineda Páez
Demandado	Leonardo Sánchez Cruz, Buenaventura Sánchez Guerrero y Gloria Cecilia Cruz de Sánchez

Conforme lo solicitado en el capítulo de medidas cautelares contenida en la demanda, de conformidad con los lineamientos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

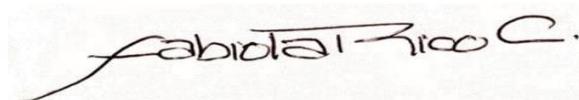
PRIMERO: fijar como alimentos provisionales a favor del menor alimentario **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ PINEDA** y con cargo al aquí demandado, señor **LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ**, el equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**, cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Cuota que empieza a regir a partir de la notificación de la demanda al demandado **LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **LEONARDO SÁNCHEZ CRUZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210001300
Demandante	Alba Lucía Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

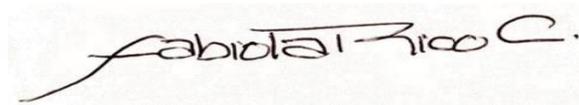
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión quinta de la demanda, complemente los hechos de la misma, señalando cuales son los gastos mensuales de la demandante, quien solicita se fijen alimentos; así mismo, señale los ingresos mensuales (capacidad económica) del demandado CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA e informe si ésta tiene otras obligaciones alimentarias para con otras personas, señalando sus nombres y edades.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Alimentos
Radicado	11001311001720210000600
Demandante	Efraín Arley Sanabria López
Demandada	Devi Carolina Méndez Tique

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión segunda de la demanda, complemente el hecho 10º de la demanda, señalado los gastos mensuales de los menores alimentarios, determinándolos, e indicando cual es la actividad económica que desempeña la demandada, su capacidad económica, allegando los documentos que acrediten su dicho, a fin de poder resolver en la sentencia sobre la fijación de cuota de alimentos que pretende.

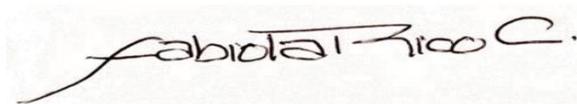
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante y de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210001200
Demandante	José Alejandro Rodríguez Alarcón
Demandado	Leidy Dayhan Galindo Acero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, complemente los hechos de la misma, señalando cuales son los gastos mensuales de los menores alimentarios de quienes se solicitan se fijen alimentos; así mismo, señale los ingresos mensuales (capacidad económica) de la demandada LEIDY DAYHAN GALINDO ACERO e informe si ésta tiene otras obligaciones alimentarias.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los dos primeros testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

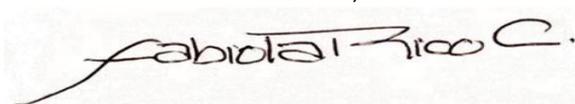
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...**” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 12 De hoy 03/02/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

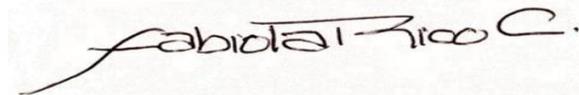
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210000700
Demandante	Yolanda Bohórquez Acosta
Demandada	Herederos de Edgar Hernando Rojas Cristancho

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte nuevamente y en debida forma, con fecha de expedición reciente, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante YOLANDA BOHÓRQUEZ ACOSTA, como quiera que el arrimado con la demanda está totalmente borros e ilegible, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210000500
Demandante	Viana patricia Ossa Hio
Demandada	Herederos de Luis Ernesto Sánchez Varón

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no se solicita la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** sino su disolución y liquidación.

2.- Tanto en el poder como en la demanda, deberá tener presente que el segundo apellido del presunto compañeros permanente fallecido es **VARÓN** y no Barón, por lo que deberá hacer las correcciones pertinentes.

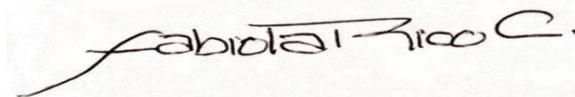
3.- Aclare por qué en el encabezado del líbello demandatorio se demanda a JOSÉ CELIS ROMERO y a los herederos indeterminados de la causante AURA MARÍA CELIS ROMERO. Tenga presente que se deben demandar a los herederos determinados del causante, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales.

4.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>12</u>	De hoy <u>03/02/2021</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	